

**ESTABLECE NORMAS PARA EL INGRESO DE
PATRONES ANALÍTICOS DE PLAGUICIDAS
CUYA REGULACION COMPETA AL SERVICIO
AGRICOLA Y GANADERO.**

SANTIAGO, 29 de mayo de 2003.

N° 1404 / VISTOS: El Decreto Ley N°3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola, la Ley N°18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, modificada por la Ley N°19.283, la Ley N°18.164 sobre Destinación Aduanera y la Resolución N°3.670 de 1999 del Servicio que establece normas para la evaluación y autorización de plaguicidas, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 3.670 de 1999 dispone que el Servicio dicte las normas para el ingreso de los Patrones Analíticos de plaguicidas cuya regulación compete al Servicio Agrícola y Ganadero,

RESUELVO:

1. 1. Establécense las siguientes normas para el ingreso de los Patrones Analíticos:

1.1. 1.1. Definición: Para los efectos de esta Resolución se entenderá por Patrón Analítico a una sustancia química, mezcla de sustancias o sustancias en disolución, de un grado de pureza certificado, que esté destinada a utilizarse como material de referencia para la identificación o cuantificación de plaguicidas, sus residuos, metabolitos, impurezas, cuya regulación compete al Servicio Agrícola y Ganadero, y que cumpla, además, los siguientes requisitos:

Etiquetado : El envase del Patrón Analítico (generalmente de 10 a 1000 mg. de contenido, ocasionalmente mayor), debe estar provisto de una etiqueta que indique, a lo menos, nombre común BSI ó ISO, (ó Código del producto), grado de pureza, N° de lote, fecha de vencimiento, condiciones de almacenaje y fabricante.

Certificación de grado de pureza: Cada Patrón Analítico debe venir acompañado de un Certificado de Pureza o Certificado de Análisis emitido por el fabricante, en el que se indique, a lo menos, nombre común BSI o ISO, (ó Código del producto), nombre IUPAC, número CAS, fórmula molecular y estructural, grado de pureza, número de lote, fecha de vencimiento, condiciones de almacenaje y fabricante.

1.2. 1.2. El Servicio podrá negar la autorización de ingreso de Patrones Analíticos que no cumplan los requisitos mínimos establecidos en esta Resolución.

- 1.3. 1.3. La importación de los Patrones Analíticos se tramitará en la forma prescrita en el Artículo 1° de la Ley N° 18.164 sobre Destinación Aduanera.
 - 1.4. 1.4. El Puerto de ingreso que autorice la importación de Patrones Analíticos deberá informar por escrito al Departamento de Protección Agrícola del Servicio, con posterioridad a la autorización, la fecha de ingreso, el nombre y dirección del importador, el nombre común BSI ó ISO (o Código del producto), y el peso neto de cada uno de los Patrones Analíticos ingresados.
-
2. 2. Infracciones a esta Resolución se sancionarán en la forma prescrita en el Decreto Ley N° 3557 de 1980.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

**CARLOS PARRA MERINO
DIRECTOR NACIONAL**